

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su sucesión, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CURRORETARÍA

Sección de Política

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Martínez y otros electores del Distrito electoral de Gueendos de los Otaras, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que en sesión de 7 de Diciembre siguiente, declaró válidas las elecciones de 13 de Noviembre, celebradas para la renovación bienal del Ayuntamiento de dicho pueblo, se acompañan datos del expediente electoral y reclamaciones con el núm. 148 del Boletín Oficial, que inserta el indicado acuerdo:

Resultando que en el acto del escrutinio de dicha elección, celebrado por la Junta general respectiva el 13 del apuntado Noviembre, uno de los intervinientes protestó la validez de la elección, fundado en que durante ella se había ejercido coacción sobre los electores por un Teniente de Alcalde, que sustituyó á aquellos conexas al Alcalde primero, ocupado á la sazón como Presidente de la Mesa, y provisto de un palo ó gurrute, amenazaba á los votantes que no aceptaban las candidaturas que les daba, y que éstas fueron en número mayor de treinta, dentro del mismo Colegio, é inmediato á la Mesa electoral, en cuya labor no cesó hasta ser increpado por un elector, y el temor de que á la vez que protestaban, se promoviera alboroto por la conducta de dicha autoridad:

Que esta protesta había sido hecha, y no aceptada, antes, en la sesión electoral, ante su Mesa, y por la de la citada Junta de escrutinio fué también rechazada, aunque con tres votos favorables de los intervinientes concurrentes, y esta misma reclamación se reprodujo por otros electores en escrito al Ayuntamiento, fecha 22 del citado Noviembre. Contra los fundamentos de los protestantes arguyeron otros electores que presentaron escrito el 25, á dicho Municipio, negándole, y conociéndolo el particular relativo á que la entrega de papeletas se realizaba dentro del Colegio, por razón del tiempo lluvioso en las horas de la votación, acompañando dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, acreditativas de que el sujeto á quien se atribuyó cambio de papeletas y coacción con un palo ó gurrute, no era Teniente de Alcalde, sino Bladico de la Corporación, y del acto de posesión del A. d. lde:

Resultando que esa Comisión provincial consideró no demostrar los abusos y coacciones denunciadas, y que en todo caso había de darse mas crédito á la mayoría que afirmaba lo contrario, que á la minoría en sus reclamaciones, acordó declarar válidas las mencionadas elecciones:

Considerando que aun cuando no se comprenden en las protestas, es indisculpable que si en un expediente electoral se observaren vicios esenciales de procedimiento, aun cuando éstos no se hubieren alegado, el Ministerio puede entender y resolver acerca de ellos en virtud de las facultades de alta inspección que tiene para impedir las infracciones de la Constitución y de los leyes:

Considerando que en este caso se encuentran las elecciones objeto de este expediente, del que aparece se han omitido diligencias tan importantes como la designación de locales, publicación de listas, nombramientos de Presidentes de Mesa y publicación del resultado de la elección, todo lo cual constituye un vicio esencial de procedimiento que á

la elección afecta, y que en modo alguno puede quedar sin ser objeto de resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido estimar el recurso y revocar el acuerdo de la Comisión provincial, y en su lugar, declarar nulas las elecciones celebradas en Gueendos de los Otaras en 12 de Noviembre de 1905.

Da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Qui. guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1906.—Ramón.

Sr. Gobernador civil de León.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Septiembre de 1903, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta, de reparación del puente de Mansilla de las Matas, en la carretera de Aduero á Gijón, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 14.538 pesetas y 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1898, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones, y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta las doce y media del día 18 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado

de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á su sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Marzo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación del puente de Mansilla de las Matas, en la carretera de Aduero á Gijón, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, sus y fundamentos, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada de la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas

con fecha 10 del corriente mes, he señalado el día 21 del próximo Abril, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Campanaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, en esta provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 8.786 pesetas y 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1853, en este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, y asimismo en la Jefatura de Obras públicas.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, ajustados al modelo inserto á continuación, y extendidos en papel sellado de la clase undécima, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

El plazo para el otorgamiento del contrato, no excederá de quince días, á contar desde la aprobación del remate.

Antes de formularse dicho contrato, el rematante consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

León 16 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Marzo del corriente año, y de las condiciones, y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Campanaraya, kilómetro 397, de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos, y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, sea y llámanzamente, al tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DON ANTONIO CEMBRANO,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo inscribirse el expediente informativo á que se contrae el art. 13 del reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, para dilucidar si el trazado del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de La Pola de Gordón á

San Pedro de los Butros, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que hagan las Corporaciones y particulares á quienes interesen; remitiéndose al Alcalde de Lámbara, á cuyo ayuntamiento corresponde el pueblo de Aralla, como único término municipal que recorre el trazado igual anuncio que éste, para que durante dicho plazo le fije en los sitios de costumbre de la localidad, y una vez transcurrido haga constar por medio de certificación si se produjeron ó no reclamaciones; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 12 de Marzo de 1906.

Antonio Cembrano

Hago saber: Que debiendo inscribirse el expediente informativo á que se contrae el art. 13 del reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, para dilucidar si el trazado del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Toral de los Vaduzes á Santalla de Ozcós, por Cuchebelos, Baiotta, Puebla de Navia y Fousagrada, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las reclamaciones que hagan las Corporaciones y particulares á quienes interesen; á cuyo fin se remitirá á los Alcaldes de los términos municipales que recorre el trazado, igual anuncio que éste, para que durante dicho plazo, lo fijen en los sitios de costumbre de la localidad, y una vez transcurrido, hagan constar, por medio de certificación, si se produjeron ó no reclamaciones; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 13 de Marzo de 1906.

Antonio Cembrano

Hago saber: Que presentada en este Gobierno por D. Bernardo Llamazares, Gerente de la Sociedad Electricista de León, una solicitud pidiendo autorización para ampliar la central con objeto de aumentar la producción de energía eléctrica y modificar el actual sistema de distribución, para remediar las pérdidas á que da lugar el alejamiento, cada vez mayor, de los puntos de consumo con relación al de producción de energía, he dispuesto, conforme á lo preceptuado en el art. 13 del Reglamento reformado de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, señalar un plazo de treinta días para que dentro de él puedan hacer sus reclamaciones las personas ó entidades interesadas; advirtiéndole que dicha petición, con la Memoria y planos presentados, se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 20 de Marzo de 1906.

Antonio Cembrano

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Como apesar de las circulares insertas en los **BOLETINES OFICIALES** de esta provincia, correspondientes al 5 de Enero y 4 de Febrero del corriente año, no hayan remitido á esta Administración las certificaciones correspondientes al ejercicio de 1905, del 1 por 100 de pagos al Estado, con esta fecha se propone al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa á que se han hecho acreedores con arreglo á la escala del art. 181 de la ley Municipal; advirtiéndoles, que si en el improrrogable plazo de cinco días no remiten los Ayuntamientos que se citarán, los expresados documentos, pasarán Comisarios plantones á recogerlos, con las dietas diarias de 7 pesetas y 50 céntimos.

Ayuntamientos que se citan

Trimestres

Alij, de los Melones.....	4.º
Balboa.....	..
Bermeo.....	..
Berlanga.....	..
Brazuelo.....	..
Cabrera.....	..
Cacabullos.....	..
Campanaraya.....	..
Caudín.....	..
Carracedelo.....	3.º y 4.º
Carrocera.....	4.º
Castro de Cabrera.....	..
Castrotierra.....	..
Cimanes de la Vega.....	..
Corvilán de los Torres.....	..
Chozas de Abajo.....	..
Eacinedo.....	..
Fabero.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Fresno de la Vega.....	4.º
Gallarguillos.....	..
Garrufe.....	..
Gusendos.....	..
La Antigua.....	..
Las Omañas.....	..
Los Barrios de Luga.....	..
Los Barrios de Salas.....	..
Llanas de la Ribera.....	..
Noceda.....	3.º y 4.º
Palacios del Sil.....	4.º
Pariso del Sil.....	..
Quintana del Marco.....	..
Quintana del Castillo.....	..
Quintana y Congosto.....	..
Loyago.....	..
Rozelo.....	3.º
Rolizmo.....	4.º
San Esteban Nogueles.....	..
San Esteban Valjuza.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Santa Colomba de Curo.....	4.º
Santovenia de la Valdoncina.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Valderas.....	..
Valdesmarino.....	4.º
Valdeviebre.....	..
Valverde Enrique.....	..
Vallecillo.....	..
Vega de Espinareda.....	..
Villac.....	..
Villademor de la Vega.....	..
Villanueva de la Manzana.....	..
Villazala.....	..
Zotes.....	..

León 21 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carrizo

Ignacio Arias Valdeol, hijo de Cipriano y de Enrique, no compareció para ser revisado, y de no efectuarse en término legal, le pararán las consiguientes responsabilidades. Carrizo 15 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Severiano Vázquez Juan.

Quince días se conceden para la presentación de documentos legales que acrediten alteraciones en la riqueza rústica, para firmar apéndice, base al repartimiento de 1907. Carrizo 15 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Severiano Vázquez Juan.

Alcaldía constitucional de Garrafe

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento para el próximo año de 1907, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, relación detallada de la misma, acompañada del respectivo documento que acredite el pago de derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio. Garrafe 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Emilio López.

Según me comunicó la vecina del pueblo de Matueca, D. Encarnación Tascón, el día 22 del mes de Enero último se ausentó de su casa su hijo José Tascón y Tascón, de 15 años de edad, ignorándose hasta la fecha su paradero. Es de las señas siguientes: Estatura 1,520 metros, color rubio, pelo castaño, cejas al pelo; viste traje de pana color café, botas negras y calzas botas negras. Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea conduciendo á la casa materna. Garrafe 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Emilio López.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Debido ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento en la confección del apéndice al amillaramiento para la darrera de la contribución de inmuebles, entivo y ganadero en el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, tanto en alta como en baja, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de una y otra, fijándose para efectuarlo el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial; advirtiéndoles tengan para ello en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 25 de Septiembre de 1902.

Vegas del Condado 14 de Marzo de 1906.—Laureano Ferreras.

Alcaldía constitucional de Acebedo

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con puntualidad los trabajos que le están encomendados para la formación del apéndice al amillaramiento de

1907, se hace preciso que todo con tribuyente en el distrito que haya sufrido alteración en la riqueza, presente en la Secretaría municipal, dentro del término de quince días, la relación oportuna; previniendo, que no surtiran efecto las que no vayan acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión legal, ó sean presentadas fuera del plazo fijado.

Acevedo 15 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Domicio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Pedro Pardo Lustra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido;

Por el presente edicto hace saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de declaración de herederos ab intestato, promovido ante este Juzgado por el Procurador del mismo D. Daniel García Rivas, su nombre y con poder de D. Augela y D. Rosenda Robles Alvarez, vecinos de la ciudad de León, por cónyuge de D. Margarita Robles Vizueta, vecina que fué de Barrio, término municipal de Rodiezmo, acordé llamar á la herencia de la expresada causante, para que comparezcan á deducir ante este Juzgado en el término de treinta días; haciendo constar que las expresadas D. Augela y D. Rosenda Robles Alvarez, sobritas carnales de la D. Margarita Robles Vizueta,

son las únicas que hasta ahora se presentan como tales herederas.

Dado en La Vecilla á trece de Marzo de mil novecientos seis.—Pedro Pardo Lustra.—P. S. M., L. Emilio M. Solís.

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Leopoldo de las Vecillas Casasola (a) *Pulga*, hijo de Eusebio y de Modesta, soltero, labrador, de 25 años de edad, con instrucción, natural y del domicilio de Huerga de Garabales, ignorándose el actual paradero del mismo, y que se dice se encuentra en la República Argentina, á fin de que en el plazo de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial, en virtud del sumario criminal que pende en la misma y contra el mismo y otros se sigue por el delito de disparo y lesiones; apercibido que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra quien se ha de-

cretado prisión provisional, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en La Bañeza á 14 de Marzo de 1908.—Antonio Falcón.—P. S. M., Anesio García.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mariano Duro González, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta de este Regimiento, Juan del Valle Lasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Donato y de Tomasa, natural de Carbajal, Ayuntamiento de Gradefes, provincia de León, distrito militar del 7.º Cuerpo de Ejército, nació el 26 de Mayo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro y 640 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, párandole el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requie-

ro á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en León á 11 de Marzo de 1908.—Mariano Duro.

Don Alfredo Fernández Huerto, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración, instruye al recluta de este Cuerpo, Julián Bayón García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Manuel y de Sinfonosa, natural de Rodiezmo, Ayuntamiento del mismo, provincia de León, juzgado de primera instancia de La Vecilla (León) distrito militar del 7.º Cuerpo del Ejército, nació el 26 de Noviembre de 1884, de oficio jornalero, estado soltero, estatura de un metro y 815 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de

en caso de infracción sencilla, y el Gobernador en el de reincidencia ó obstrucción.

Art. 77. El Alcalde ó el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán recibo del acta al Inspector é impondrán, en término de tres días, la multa correspondiente, notificándola al siguiente al interesado y al Inspector, que dará conocimiento al Instituto, procediendo por la vía de premio en caso de no haberse hecho efectiva la multa en el plazo que marcan las leyes.

Art. 78. Cuando se trate de reincidencias ó obstrucciones por infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, el Inspector, en lugar de entregar un ejemplar del acta correspondiente á la Junta local, lo hará al Gobernador, acompañando también informe detallado, procediéndose después como dispone el artículo anterior.

Art. 79. En las reincidencias y obstrucciones repetidas, independientemente de las multas y responsabilidades penales consiguientes, el Inspector se dirigirá, en informe razonado, al Instituto, y si éste encuentra justificada la medida recabará del Ministerio correspondiente el cierre del establecimiento durante el tiempo que proceda, á los fines del artículo 74.

Art. 80. Cuando la inspección veros sobre la ejecución de otras leyes que no sean las de 30 de Enero y 13 de Marzo de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, y mientras otra cosa no se disponga, se procederá de manera análoga á la determinada para la de accidentes del trabajo en este Reglamento, informando los Inspectores al Instituto de todas las dudas que acerca de la ejecución de aquéllas se presenten.

Art. 81. En las infracciones que los Inspectores notaren en las obras á cargo de los Ministerios de Guerra y Marina, relativas á la ley de 13 de Marzo de 1900, apreciarán las que tengan relación con las condiciones de edad, sexos, horas de trabajo y descanso y salubridad ó higiene, dependientes exclusivamente del Director de la obra ó establecimiento, que serán responsables personalmente de esta clase de infracciones.

En las que se refieran á otras causas, independientes de la voluntad de dichos Directores y que requieran gastos ú obras

que las señale las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en término de tres días, hará la oportuna denuncia al Juzgado.

Si en el sitio donde esto ocurriese, tratándose de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, no hubiera Junta local, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

Art. 58. Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

CAPÍTULO VI

Penalidad

Art. 59. Mientras no estén establecidas los Jurados mixtos ó no haya mediado acuerdo entre patronos y obreros de someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Autoridades judiciales entenderán en todas las responsabilidades penales dimanadas de hechos relacionados con la ley de 30 de Enero de 1900.

Art. 60. Las infracciones administrativas dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, para la previsión de éstos, serán castigadas con multa de la cuantía que pueda aplicar la Autoridad municipal correspondiente, regulando la cantidad entre los límites que á dicha multa marquen las leyes, según la entidad de la infracción.

Art. 61. Las infracciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 serán castigadas en la forma que determina el capítulo V del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.

Art. 62. Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones distintas se señalen, aunque sean de la misma especie.

Art. 63. No se aplicará la multa cuando la infracción tenga por causa error de hecho, independientemente de la voluntad del patrono y su representante, cuando lo hubiere. Este error

ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en León á 12 de Marzo de 1906.—Alfredo Fernández.

Don Alfredo Fernández Huervo, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyó al recluta de este Cuerpo, Joaquín Morán Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Casimiro y de Isabel, natural de Viadangos, Ayuntamiento de Rodiezmo, provincia de León, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, distrito militar del 7.º Cuerpo del Ejército, nació el 29 de Marzo de 1884, de oficio pastor, estado soltero, estatura de un metro y 400 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, a

responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en León á 12 de Marzo de 1906.—Alfredo Fernández.

Don Alfredo Fernández Huervo, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyó al soldado de este Cuerpo, Felipe Duque González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Romaldo y de Petronila, natural de Rodiezmo, Ayuntamiento de Valdelugeros, Concejo de idem, provincia de León, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, distrito militar del 7.º Cuerpo de Ejército, nació el 26 de Mayo de 1884, de oficio jornalero, estatura 1,580 metros, estado soltero y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de esta pro

vincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en León á 13 de Marzo de 1906.—Alfredo Fernández.

Don Alfredo Fernández Huervo, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyó al soldado de este Cuerpo, Fructuoso García Alonso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, hijo de Ramón y de Prudencia, natural de Viadangos, Ayuntamiento de Rodiezmo, Concejo de idem, provincia de León, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, distrito militar del 7.º Cuerpo de Ejército, nació el 18 de Mayo de 1884, de oficio pastor, estado soltero, estatura 1,588 metros, y cuyas señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta

días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, á su captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en León á 13 de Marzo de 1906.—Alfredo Fernández.

INCIDENCIAS

DE LA COMISIÓN LICUADORA
del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 5, afecta al Regimiento de Infantería de Guadalajara, n.º 20.

Para que llegue á conocimiento del soldado que fué de este Batallón, Juan Blanco Marino, natural de Candanedo, se anuncia que, hallándose ajustado, puede reclamar sus alcances, remitiendo los documentos que cita la Real orden de 23 de Noviembre de 1898.

Valencia 8 de Marzo de 1906.—El Coronel. Manuel Vázquez.

Imp. de la Dinastía provincial.

deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono al Inspector que debe apreciarlo.

Art. 64. Los dueños de las industrias y las Sociedades en su personalidad legal serán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus Directores ó Gerentes.

Art. 65. Las reincidencias se castigarán con multa, cuya cuantía podrá ser el máximo de ésta.

Art. 66. Se considera reincidencias las que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de haber transcurrido un año de la anterior.

Art. 67. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de descanso en domingo, las infracciones á esta ley serán castigadas en la forma establecida en el Reglamento para su ejecución, lo mismo cuando sean individuales que cuando su número sea menor de diez ó exceda de esta cifra, apreciando las reincidencias en la forma determinada en dicho Reglamento, y comprendiendo también en la penalidad el trabajo en domingo por cuenta propia con publicidad.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes y los Gobernadores, según los casos, encargados del conocimiento de estas infracciones.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 68. La aplicación de la responsabilidad administrativa en caso de reincidencia, se entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal, que pueda caber por la agravación del delito en que concurra aquella circunstancia, y de que entienden los Tribunales competentes, á tenor del artículo 69.

Art. 69. La obstrucción al servicio de la inspección se castigará con multa que no podrá exceder de 500 pesetas é impondrá el Gobernador en sus distintos grados, según la entidad del hecho, sin perjuicio de la acción penal que corresponda en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 70. Se considera como obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á su entrada en los Centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinarse.

3.º La ocultación del personal obrero que no tiene las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que en general impida, perturbe ó dilate el servicio de inspección.

Art. 71. En caso de negarse la entrada á los Inspectores en algún Centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento que lo demuestra, y advertido al jefe del establecimiento ó persona que lo recibiera, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantará acta de lo ocurrido, y sufragará, de oficio, el Alcalde ó Gobernador la demanda del auxilio necesario, que le será prestado en pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta á su Jefe, y éste al Instituto.

Art. 72. Si de estos hechos resultase falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 73. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial al Gobernador, y éste lo trasladará al Inspector, que á su vez dará cuenta al Instituto.

Art. 74. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán dar motivo al cierre del establecimiento hasta que se cumpla lo dispuesto en el apercibimiento, si se trata de prevención de accidentes, ó se verifique la inspección sin el menor obstáculo, levantando acta de ella, siempre sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar al obstructor.

Art. 75. En el caso de infracción por falta de prevención de accidentes del trabajo, para la aplicación de la multa, un ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, lo remitirá el Inspector, con su informe detallado, al Alcalde ó al Gobernador.

Art. 76. Corresponderá entregar el ejemplar al Alcalde